

**JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

05001 3103011

PROCESO: VERBAL

**DEMANDANTE: MARTHA LUZ
ELORZA TAPIAS**

**DEMANDADO: SAMUEL JAIME
VELILLA GOMEZ
Y OTROS.**

EXCEPCION PREVIA

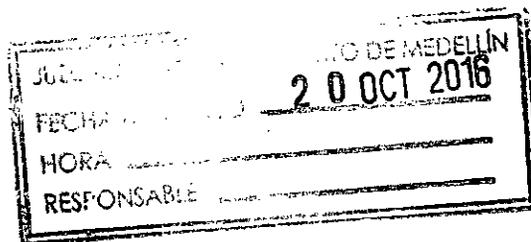
RADICADO

2016-0536



2

EXCEPCIONES PREVIAS



JURISDICCIÓN: JUZGADO 11 CIVIL DE ORALIDAD

**PROCESO:
VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE:
MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
TELEFONO: 5817869**

**APODERADO:
CARLOS ALBERTO LOPEZ HENAO**

**DEMANDADOS:
OSCAR FERNANDO VELILLA GÓMEZ Y HERMANOS**

**APODERADO:
ALBERTO CARDONA JARAMILLO**

**Radicado:
2016 - 00536**

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

Ref.: Proceso Verbal de Primera Instancia (Mayor cuantía)
Actor: Marta Luz Elorza Tapias
Opositores: David Velilla y otros
Radicado: **2016 – 00536**

ALBERTO CARDONA JARAMILLO, mayor de edad, abogado de profesión, identificado con C. C. 8.222.237 y con T. P. 3068 del C.S.J., comedidamente manifiesto:

EXCEPCIONES PREVIAS

Obro en nombre y representación de los codemandados ANA LUCIA, MARIA CRISTINA, SAMUEL JAIME y OSCAR FERNANDO VELILLA GÓMEZ, según poderes presentados.

Con fundamento en el artículo 100, numeral octavo, del Código General del Proceso, presento **Excepciones Previas** así:

PLEITO PENDIENTE

La actora Marta Luz Elorza Tapias, presento demanda ante el Juzgado Octavo Civil de Familia de Medellín, **Radicado Número 2015 – 02036 – 01.**

En dicho proceso se pidieron y practicaron Medidas Cautelares.

Se admitió la demanda.

Se notificó a todos los demandados, quienes dieron respuesta oportuna a la misma, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, aquel Juzgado por Auto que se notificó el día 1 de agosto de 2.016, señaló fecha para **Audiencia Inicial** de que trata del artículo 372 del Código General del Proceso, y fijo fecha para el día 22 de noviembre del 2.016.

Se trata en aquel Juicio de una Sociedad Marital entre concubinos de que trata la Ley 54 de 1.990, en armonía con la Ley 979 de 2.005.

La parte actora es la misma: MARTA LUZ ELORZA TAPIAS.

La parte demandada es la misma: DAVID, ANA LUCIA, MARIA CRISTINA, SAMUEL JAIME y OSCAR FERNANDO VELILLA GÓMEZ.

En aquel proceso, yo soy el apoderado de las mismas cuatro personas que me han conferido poder en este proceso.

PRUEBAS

Oficiese al Señor Juez Octavo de Familia del Circuito de Medellín, para que certifique sobre la existencia del proceso con Radicado Número 2015 – 02036 – 01.

Se dejará constancia de haber sido admitido la demanda notificada a todos los demandados y haberla respondido oponiéndose a las peticiones de la parte actora.

Se certificará sobre los bienes inmuebles vinculados al proceso de la demanda.

Se certificará sobre la citación de las partes a Audiencia Inicial del artículo 372 para el día 22 de noviembre de 2.016 a las 9 A.M. En caso de que la audiencia se halla celebrara se certificara sobre tal evento.

Tramite simultaneo

Este incidente se tramitará conjuntada con las excepciones propuestas por el codemandado DAVID VELILLA GÓMEZ.

Ante la absoluta claridad de la existencia del otro juicio, nos abstenemos de solicitar otras pruebas.

PETICIÓN

Sírvase declarar probada la Excepción Propuesta y condenar en costas la parte actora.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la aplicación del artículo 42 de La Constitución, se expidieron la Ley 54 del 90 y la Ley 979 del 2005, que reconocen la existencia de la Sociedad Marital de hecho y la existencia de la Sociedad Marital Patrimonial, con el cumplimiento de los requisitos legales allí exigidos.

La Sociedad Marital de carácter patrimonial es ciertamente una sociedad, de tipo universal, a la cual entran por mandato de ley, todos los bienes adquiridos por los compañeros permanentes a título lucrativo u oneroso.

De allí que la pretensión presentada al Juzgado Octavo de Familia, excluyen necesariamente las pretensiones de existencias de otras sociedades que se predicen en este juicio.

Mal podría entonces tramitarse este juicio con absoluto desconocimiento del juicio ya existente, sobre una sociedad marital de carácter universal.

3

Piénsese por un momento la eventual aparición de Sentencias contrarias y contradictorias, como sería el cualquiera de los despachos afirmara la existencia de la sociedad marital patrimonial y el otro digiera lo contrario o viceversa.

Para la existencia de sociedades comerciales, es absolutamente indiferente como se dijo al responder la demanda, las condiciones sociales, económicas, patrimoniales o religiosas de los socios, como también sus hábitos o preferencias sexuales.

Atentamente

Medellín, 13 de octubre de 2.016

ALBERTO CARDONA JARAMILLO
C.C. 8.222.237
T.P. 3068 DEL CSJ

321

4

Señores:
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

Ref.:

RADICADO:	050013103011 2016 00536 00
PROCESO:	DECLARATIVO – VERBAL
DEMANDANTES:	MARTHA LUZ ELORZA TAPIAS
DEMANDADOS:	ANA LUCIA VELILLA GOMEZ Y OTROS
ASUNTO:	PRESENTACIÓN COPIAS DE SENTENCIAS – SOLICITUD PERENCIÓN – SUBSIDIARIAMENTE DECLARACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA

OJMLY 3FEB'20 1:12

ALBERTO CARDONA JARAMILLO, apoderado de la parte demandada, comedidamente me permito presentar copias de providencias del Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, del 15 de agosto del año 2.018; Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, del 10 de julio del año 2.019 – que inadmite demanda de casación; Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, del 27 de agosto del año 2.019 y Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, del 10 de diciembre del año 2.019, que deniegan la Tutela interpuesta por la señora MARTHA LUZ ELORZA TAPIAS.

Con lo anterior se demuestra que la parte actora no tiene ningún derecho a reclamar en este juicio. Sus pretensiones fueron denegadas por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, confirmadas por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, y ratificadas por vía tutela por las Salas Laboral y Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

PETICIÓN

La parte actora abandono el proceso.

Sírvase decretar la perención.

SUBSIDIARIAMENTE

Dese el trámite a las excepciones previas propuestas – PLEITO PENDIENTE – COSA JUZGADA.

Acompaño poder del señor OSCAR FERNANDO VELILLA CANO

Atentamente,

Medellín, 3 de febrero de 2.020

ALBERTO CARDONA JARAMILLO
C.C. 8.222.237
T.P. 3068 del C.S.J.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORILLAS DE MEDALLÓN - ANT

Recibido: _____ 4 FEB 2020

Medio: _____

Fecha: _____

Quien Recibe: _____

ANEXOS 32 FOLIOS

Señores:
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

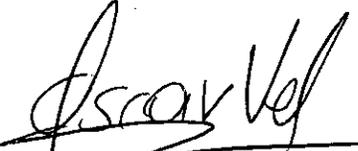
Ref.:

RADICADO:	050013103011 2016 00536 00
PROCESO:	DECLARATIVO – VERBAL
DEMANDANTES:	MARTHA LUZ ELORZA TAPIAS
DEMANDADOS:	ANA LUCIA VELILLA GOMEZ Y OTROS
ASUNTO:	PODER

OSCAR FERNANDO VELILLA CANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la C.C. 8.161.469, confiero poder amplio y suficiente al abogado **ALBERTO CARDONA JARAMILLO**, identificado con la C.C. 8.222.237 y T.P. 3068 del C.S.J., con facultades de recibir, transigir y sustituir.

Atentamente,

Medellín, 3 de febrero de 2.020


OSCAR FERNANDO VELILLA CANO
C.C. 8.161.469

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN
Presentación a
Oscar Velilla
03 FEB. 2020
C.C. 8.161.469
Competencia
Jy. 10.0

Acepto, solicito personería


ALBERTO CARDONA JARAMILLO
C.C. 8.222.237
T.P. 3068 del C.S.J.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, quince de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTA DE AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO No.254



Como lo establecen los artículos 36 y 107 del Código General del Proceso, con la concurrencia de todos los Magistrados que la integran, Darío Hernán Nanclores Vélez, Flor Ángela Rueda Rojas y Edinson Antonio Múnera García, sustanciador y ponente, y de David de Jesús Velilla Gómez, Ana Lucía Velilla Gómez, Samuel Velilla Gómez, María Cristina Velilla Gómez, Oscar Fernando Velilla Cano y los doctores Jorge Luis González Rojas, Alberto Cardona Jaramillo, Alejandro Rodríguez Arredondo, Gloria Amparo Valencia García y Rosa Helena Sandoval Gómez, a quien se le reconoció persona para actuar, conforme al poder conferido por María Cristina Velilla Gómez, en agosto 15 de 2018, a las 9:06 de la mañana, la Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Antioquia, se constituyó en audiencia de sustentación y fallo del recurso de apelación interpuesto por los codemandados Oscar Fernando Velilla Cano, David, Ana Lucía, Samuel y María Cristina Velilla Gómez, contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2018 por el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en el proceso verbal promovido por Marta Luz Elorza Tapias contra los herederos determinados e indeterminados de Rodrigo Velilla Gómez, identificado con el N°. 05001-31-10-008-2015-02036-02, y el radicado interno N°. 154 del 2018.

Oída la sustentación del recurso de apelación, y se profirió la sentencia N° 135, cuya parte resolutive es la siguiente:

7

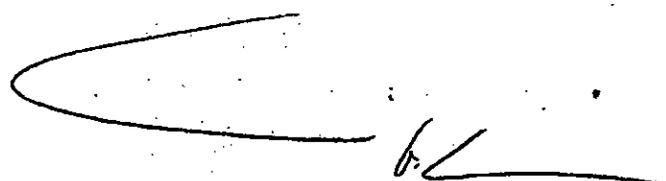
"En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, **revoca íntegramente** la sentencia de fecha 13 de abril de 2018, en su lugar, desestima la pretensión por no haberse probado cabalmente los presupuestos axiológicos para la declaración de existencia de una unión marital de hecho, y **Ordena** devolver el expediente al juzgado de origen, sin condenar en costas a la demandante, toda vez que en esta actuación se le concedió amparo de pobreza".

Lo resuelto fue notificado en estrados a las partes y agotado el objeto de la audiencia, se declara cerrada, siendo las 11:22 a.m.



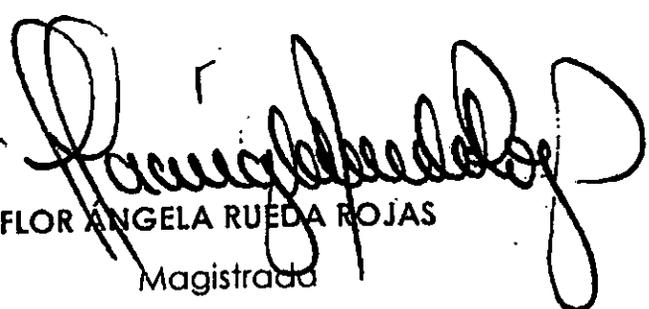
EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado Ponente



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado



FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

Magistrada



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
Medellín Ant. <u>3</u>	<u>20</u> 2019
La presente(s) es (son) auténtica y tomada(s) de su(s) original(es), en el secretario tuvo a la vista. La providencia se encuentra notificada y ejecutoriada.	



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada Ponente

AC2419-2019

Radicación n.º 05001-31-10-008-2015-02036-01

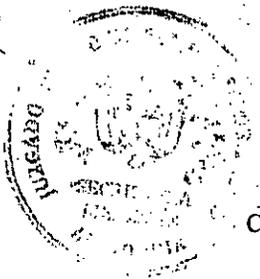
(aprobado en sala de ocho de mayo de dos mil diecinueve)

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda con la que la actora **Marta Luz Elorza Tapias** dice sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia del 15 de agosto de 2018, dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. En el proceso de unión marital de hecho que promovió contra los **herederos determinados e indeterminados de Rodrigo Velilla Gómez**.

ANTECEDENTES

En este proceso, Marta Luz Elorza Tapias llamó a proceso verbal a los herederos determinados e indeterminados de Rodrigo Velilla Gómez con el fin de que se



declarase que entre este y la demandante existió una unión marital de hecho desde el 17 de octubre de 2005 hasta el 1° de julio de 2015, cuando falleció el señor Velilla.

Como demandados en su condición de herederos determinados del señor Rodrigo, acudieron Ana Lucía, Samuel Jaime, María Cristina, Oscar Fernando y David de Jesús Velilla así como los herederos indeterminados, representados por curador *ad litem*.

El Juzgado puso fin a la primera instancia con sentencia estimatoria de la pretensión, al declarar que entre Marta Luz Elorza Tapias y Rodrigo Velilla Gómez existió una unión marital desde el 26 de diciembre de 2009 hasta el 1° de julio de 2015.

Por apelación de la parte demandada, el Tribunal revocó esa decisión con el fallo objeto del recurso de casación. Estimó el Tribunal que no se habían demostrado los elementos axiológicos para la declaración de la existencia de una unión marital de hecho.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

El apoderado de la parte recurrente plantea dos cargos, ambos por violación indirecta de normas sustanciales: uno por error de derecho al haber estimado el juzgador *ad quem* algunas pruebas (escrituras públicas) que no fueron

presuntos compañeros, estado civil que no puede ser acreditado por confesión. Y el otro por error de hecho en la apreciación de las contestaciones de la demanda, las declaraciones de las partes, documentos y testimonios.

En ambos cargos se menciona como norma sustancial la contenida en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990. En el primero -por error de derecho- se citan los artículos 164, 173, 191 del Código General del Proceso y los artículos 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970. Y en el segundo sólo se indica el mentado artículo 1° de la Ley 54 aludida, aunque de pasada se menciona también el artículo 3° de esa Ley, pero no para señalarlo como quebrantado, sino para mostrar que *“saldría infringido si el proceso versara sobre cuestiones patrimoniales”*.

Lo anterior, que contiene el resumen de los antecedentes del pleito, típicamente extrapatrimonial como quiera que solo va dirigido a que se declare la unión marital de hecho, es suficiente para evidenciar la falencia grave que afecta a la demanda y es la de que no menciona una sola norma de derecho sustancial, no obstante que los cargos se erigen sobre la base de la violación de preceptos de esa naturaleza.

En efecto, desde cuando entró en vigencia el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991 cuyo espíritu está todavía en el Código General del Proceso en lo que tiene que ver con la



ya no es exigible la otrora denominada proposición jurídica completa, no significa lo anterior que el impugnante pueda señalar en la demanda cualquier norma con miras a cumplir el requisito aludido. Debe ser ella, en primer lugar, sustancial, esto es, un precepto que en razón de una situación fáctica concreta, declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación. Y en segundo lugar, debe ser aquella que constituyendo la base esencial del fallo o habiendo debido serlo a juicio del recurrente haya sido violentada, de cara precisamente a los reproches que le eleva al fallo impugnado.

Pues bien, es numerosa y consistente la jurisprudencia de la Corte en cuanto a descartar el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 como norma de estirpe sustancial. Por ejemplo, ha dicho:

1. *De lo anterior se sigue que la demanda no citó disposición sustancial alguna, porque se limitó a referir genéricamente el texto normativo completo de la ley 54 de 1990, para elegir el primero de sus artículos, que de cara a este caso, no opera como mandato de la mencionada estirpe, pues por el contrario la Corte ha dado pasos en sentido de excluirlo como precepto de tal categoría al decir que "el artículo 1° de la ley 54 de 1990 (...) no es idóneo para fundar sobre él la acusación de la sentencia recurrida por la causal primera de casación, precisamente por no tratarse de un precepto de carácter sustancial." porque "se trata, de un precepto*

01). (AC-260-2004 del 30 de noviembre de 2004, rad. n° 11001-3110017-2000-03320-01)

La Corte tiene explicado que el artículo 1° de la ley 54 de 1990 carece de la connotación de que se viene hablando, porque se trata de "un precepto meramente definitorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran, sin que, por tal razón, pertenezca al linaje de las normas sustanciales" (auto No. 186 de 24 de junio de 1997). (AC-061-2004 del 10 de marzo de 2004, rad. n° C-0500131100052000-00332-01. En el mismo sentido AC del 28 de febrero de 2005, rad. no. 11001 31 10 014 2001 00670 01).

2. *El recurrente manifestó en la primera acusación que se quebrantó el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, disposición que no tiene naturaleza sustancial, tal y como lo ha definido la Sala en otras oportunidades. Tal norma establece que:*

A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Ese precepto, como la Corte ha tenido la oportunidad de precisar, no declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, pues es «meramente definitorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran». (CSJ. AC. 28. Feb. 2005, rad. 2001-670, reiterado en AC. 22. Sep. 2014. Rad. 2010-00551-01)



Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, relacionado en la primera y tercera censuras, es meramente descriptivo de la figura de la unión marital de hecho y como se denominan quienes la conforman, pero sin que de ese solo enunciado se extraiga la creación, modificación o extinción de una situación jurídica concreta...

Incluso respecto de ambas normas en CSJ AC 10 mar. 2004, rad. 2000-00332-01, se señaló como

(...) en el único cargo que con fundamento en el artículo 368, numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, se formula contra la sentencia del Tribunal, por error de hecho en la apreciación probatoria, la demandada recurrente, aparte de referirse al artículo 177, ibídem, denuncia como infringidos los artículos 1° de la ley 54 de 1990 y 113 del Código Civil, respecto del cual se dice sería aplicable por analogía (...) Empero, ninguna de las disposiciones a que se hizo referencia tiene el carácter de norma sustancial para la idoneidad formal de la demanda, porque las dos últimas se limitan a definir, respectivamente, la unión marital de hecho y el contrato de matrimonio civil, en tanto que la primera simplemente es de estirpe probatoria, en cuanto consagra reglas sobre la carga de la prueba.

Lo que se recordó recientemente en cuanto al primero en CSJ AC2534-2017 al indicar que

[e]l recurrente manifestó en la primera acusación que se quebrantó el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, disposición que no tiene naturaleza sustancial, tal y como lo ha definido la Sala en otras oportunidades. Tal norma establece que: A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer. que

singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho (...) ESENCIA precepto, como la Corte ha tenido la oportunidad de precisar, no declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, pues es «meramente definitorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran». (CSJ. AC. 28. feb. 2005, rad. 2001-670, reiterado en AC. 22. sep. 2014. rad. 2010-00551-01) (AC2832-208 de 21 de febrero de 2018, rad. n° 05266-31-10-001-2013-00630-01)

De otra parte, los artículos 164 (sobre la necesidad de la prueba), 173 (sobre las oportunidades probatorias), 191 (sobre los requisitos de la confesión) no son normas sustanciales sino probatorias. Lo mismo debe decirse de los artículos 105 (cómo se prueban los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos después de la ley 92 de 1938) y 106 (necesidad de inscripción en registro de los actos, hechos y providencia relativos al estado civil y capacidad de las personas, sujetos a registro) del decreto 1260 de 1970.

El párrafo 1° del artículo 344 del Código General del Proceso, atinente a los requisitos de la demanda con la cual se sustenta el recurso de casación, exige que cuando se invoque la infracción de normas sustanciales se indique al menos una de esa estirpe, esencial al fallo y violada juicio del recurrente.



Y el artículo 346, por su parte, establece que la demanda de casación será inadmisibile entre otros casos “cuando no reúna los requisitos formales”.

Habiéndose constatado que en este libelo ninguno de los cargos contiene un precepto sustancial esencial al fallo o que haya debido serlo, se sigue que la demanda ha de ser inadmitida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

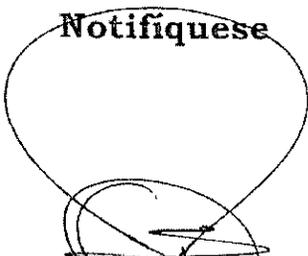
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada tendiente a sustentar la impugnación formulada.

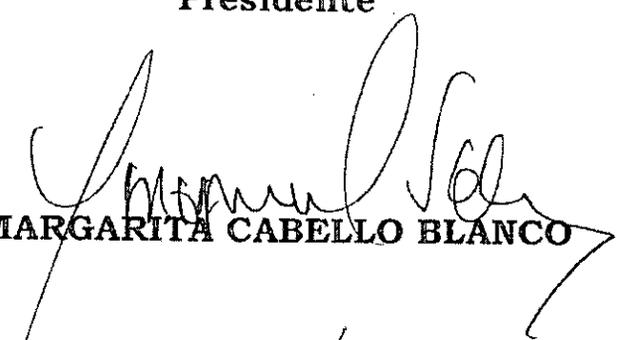
SEGUNDO. DECLARAR desierto el recurso extraordinario de casación.

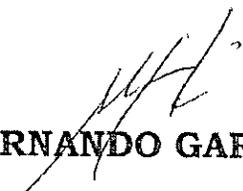
TERCERO. ORDENAR devolver el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese

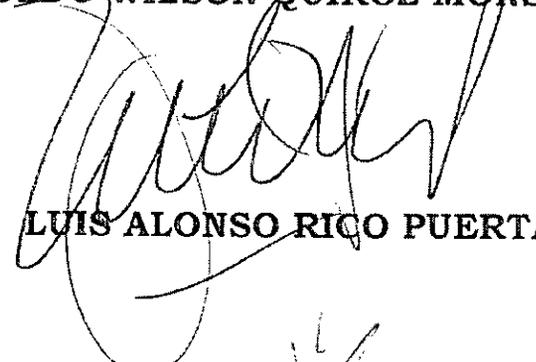

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente


MARGARITA CABELLO BLANCO


ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

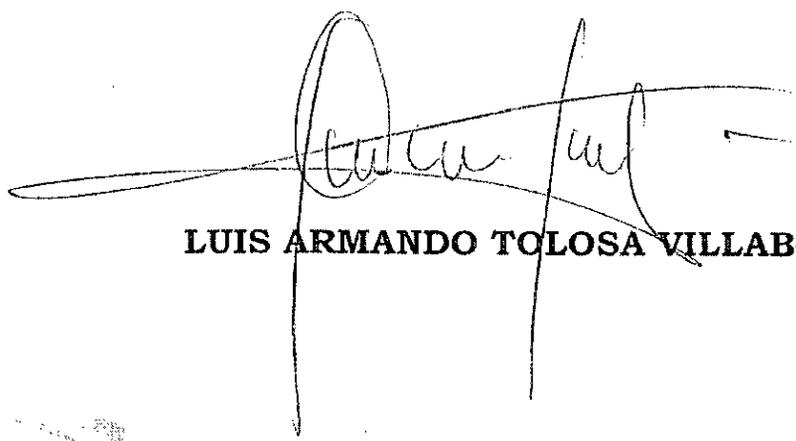

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO


LUIS ALONSO RICO PUERTA

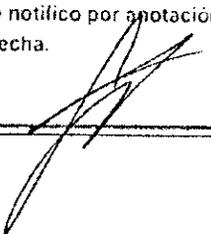

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

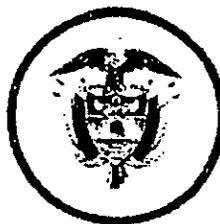
17

Radicación n° 05001-31-10-008-2015-02036-01



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA SALA DE CASACION CIVIL
Bogotá, D.C. 11 JUL 2019
El auto anterior se notifico por anotación en
ESTADO de esta fecha.
El Secretario 



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Magistrado ponente

STL12562-2019

Radicación n.º 57046

Acta 30

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

La Sala resuelve, en primera instancia, la acción de tutela que instauró **MARTA LUZ ELORZA TAPIAS** contra la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, trámite al que se ordenó vincular al **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** de la misma ciudad y a las demás partes e intervinientes en el proceso n.º 2015-02036 objeto de debate.

I. ANTECEDENTES

Marta Luz Elorza Tapias promovió el mecanismo de

18

la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia que, a su juicio, le fueron transgredidos durante el proceso laboral n.º 2015-02036.

Manifestó, para respaldar su solicitud de protección constitucional, que en el año 2015 instauró proceso judicial tendiente a declarar unión marital de hecho que tuvo con el señor Rodrigo Velilla Gómez; que el trámite fue adelantado por el Juzgado Octavo de Familia en Oralidad de Medellín, y concluyó con sentencia a su favor dictada el 13 de abril de 2018.

Afirmó que apelada la anterior fue revocada el 15 de agosto de 2018 por la Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, y formuló contra ella recurso de casación el que fue concedido por el Tribunal, y admitido por esta Corporación.

Expuso que, presentó demanda de sustentación del recurso por escrito el 20 de febrero de 2019; que en dicha demanda solo se pretendió la declaración de la unión marital de hecho sin petición alguna sobre sociedad patrimonial; que esta Corporación se refirió al carácter de norma sustancial del artículo primero de la Ley 54 de 1990 y que, las decisiones

en autos de diversa época donde el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, no tiene carácter de norma sustancial y que el Código General del Proceso en su artículo 334 determinó la declaración de uniones maritales de hecho.

Pidió, como consecuencia de los hechos narrados que:

(...) dejando sin efecto el auto inadmisorio del día 10 de julio de 2019, de la Sala de Casación Civil y Agraria y ordenando a ésta que proceda a admitir la demanda de casación formulada.

La acción constitucional instaurada en los términos precedentes fue admitida mediante auto de 21 de agosto de 2019, en el que se corrió traslado a la autoridad judicial accionada para que ejercieran su derecho de defensa y, con el mismo fin, se ordenó vincular a todas las partes intervinientes en el proceso mencionado por la accionante que motivó la interposición del mecanismo tuitivo.

El señor magistrado Edinson Antonio Múnera García del Tribunal Superior de Medellín informó que, su actuación se limitó al recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por

acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En tal sentido, resulta improcedente fundamentar la acción constitucional en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por los jueces naturales, como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron los jueces designados por el legislador para tomar la decisión correspondiente.

En el presente asunto, la censura de la parte accionante se dirige contra la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que inadmitió la demanda presentada tendiente a sustentar la impugnación formulada.

Para arribar a la anterior determinación, la accionada expuso que:

Lo anterior, que contiene el resumen de los antecedentes del pleito, típicamente extrapatrimonial como quiera que solo va dirigido a que se declare la unión marital de hecho, es suficiente para evidenciar la falencia grave que afecta a la demanda y es la de que no menciona una sola norma de derecho sustancial, no obstante que los cargos se erigen sobre la base de la violación de preceptos de esa naturaleza.

En efecto, desde cuando entró en vigencia el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991 cuyo espíritu está todavía en el Código General del Proceso en lo que tiene que ver con la indicación de normas sustanciales en los cargos cimentados por violación de dichos preceptos, se ha indicado que si bien ya no es exigible la otrora denominada proposición jurídica completa, no significa lo anterior que el impugnante pueda señalar en la demanda cualquier norma con miras a cumplir el requisito ahudido. Debe ser ella, en primer lugar, sustancial, esto es, un precepto que en razón de una situación fáctica concreta, declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación. Y en segundo lugar, debe ser aquella que constituyendo la base esencial del fallo o habiendo debido serlo a juicio del recurrente haya sido violentada, de cara precisamente a los reproches que le eleva al fallo impugnado.

Pues bien, es numerosa y consistente la jurisprudencia de la Corte en cuanto a descartar el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 como norma de estirpe sustancial. Por ejemplo, ha dicho:

De lo anterior se sigue que la demanda no citó disposición sustancial alguna, porque se limitó a referir genéricamente el texto normativo completo de la ley 54 de 1990, para elegir el primero de sus artículos, que de cara a este caso, no opera como mandato de la mencionada estirpe, pues por el contrario la Corte ha dado pasos en sentido de excluirlo como precepto de tal categoría al decir que "el artículo 1° de la ley 54 de 1990 (...) no es idóneo para fundar sobre él la acusación de la sentencia recurrida por la causal primera de casación, precisamente por no tratarse de un precepto de carácter sustancial." porque "se trata, de un precepto meramente definitorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran". (auto de 24 de junio de 1997, Exp. No. 6612, reiterado en auto de 10 de marzo de 2004, Exp. No. 332-01). (AC-260-2004 del 30 de noviembre de 2004, rad. n°11001-3110017-2000-03320-01)

La Corte tiene explicado que el artículo 1° de la ley 54 de 1990 carece de la connotación de que se viene hablando, porque se trata de "un precepto meramente definitorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran, sin que, por tal razón, pertenezca al linaje de las normas sustanciales" (auto No. 186 de 24 de junio de 1997). (AC-061-2004 del 10 de marzo de 2004, rad. n° C-0500131100052000-00332-01. En el mismo sentido AC del 28 de febrero de 2005, rad. no. 11001 31 10 014 2001 00670 01).

El recurrente manifestó en la primera acusación que se quebrantó el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, disposición que no tiene naturaleza sustancial, tal y como lo ha definido la Sala en otras oportunidades. Tal norma establece que:

A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un

hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Ese precepto, como la Corte ha tenido la oportunidad de precisar, no declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, pues es «meramente definitorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran». (CSJ. AC. 28. Feb. 2005, rad. 2001-670, reiterado en AC. 22. Sep. 2014. Rad. 2010-00551-01)

De otra parte, los artículos 164 (sobre la necesidad de la prueba), 173 (sobre las oportunidades probatorias), 191 (sobre los requisitos de la confesión) no son normas sustanciales sino probatorias. Lo mismo debe decirse de los artículos 105 (cómo se prueban los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos después de la ley 92 de 1938) y 106 (necesidad de inscripción en registro de los actos, hechos y providencia relativos al estado civil y capacidad de las personas, sujetos a registro) del decreto 1260 de 1970.

El párrafo 1º del artículo 344 del Código General del Proceso, atinente a los requisitos de la demanda con la cual se sustenta el recurso de casación, exige que cuando se invoque la infracción de normas sustanciales se indique al menos una de esa estirpe, esencial al fallo y violada juicio del recurrente.

Así las cosas, de lo transcrito, advierte la Sala que la autoridad judicial está lejos de configurar una violación constitucional, dado que es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración sobre el recurso extraordinario de casación, de lo que la accionada al hacer una explicación del tema concluyó que se debió invocar una norma de carácter sustancial para sustentar el recurso, hermenéutica que no puede ser tildada como irregular ni caprichosa, máxime cuando se está sustentando el mismo.

Ahora, aun cuando para la resolución de determinada controversia se puedan admitir diferentes criterios jurídicos,

si el acogido por el juzgador se ajusta a la orientación que razonablemente se extrae del ordenamiento, no es predicable colegir una violación constitucional por el hecho de que no se imponga la de alguna de las partes en la providencia, pues se insiste, por regla superior el juez tiene libertad y autonomía judicial.

Recuérdese, además, que no es posible que en el escenario constitucional se imponga al juez de conocimiento adoptar uno u otro criterio, o peor aún, fallar de una determinada forma, que es a lo que indebidamente se aspira con esta petición de amparo.

Así las cosas, las anteriores consideraciones resultan suficientes para negar la presente acción constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: negar la acción de tutela instaurada.

SEGUNDO: notificar la presente providencia a las partes interesadas, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado, si este no fuere impugnado.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

Am 3.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

29/08/15

No Firma por ausencia justificada

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

4



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado Ponente

STP17022-2019

Radicación N° 107931

Acta No. 330

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala acerca de la impugnación formulada por la accionante **MARTA LUZ ELORZA TAPIAS**, contra el fallo de tutela proferido el 27 de agosto de 2019, a través del cual la Sala de Casación Laboral le negó amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, presuntamente vulnerados por la Sala de

con radicado No. 2015-02036, objeto de debate.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Refiere la accionante que la Sala de Casación Civil de esta Corporación vulneró sus garantías constitucionales al proferir el auto de 10 de julio de 2019, por medio del cual inadmitió la demanda de casación presentada contra la sentencia de 15 de agosto de 2018 emitida por la Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, desconociendo que el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 sobre el cual se sustentó la demanda, sí era de carácter sustancial.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de 21 de agosto de 2019 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia avocó conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado a las autoridades accionadas y vinculadas, a fin de garantizarles su derecho de defensa y contradicción.

RESULTADOS PROBATORIOS

2. Las demás autoridades accionadas y las partes vinculadas guardaron silencio durante el término de traslado.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia de 27 de agosto de 2019, la Sala de Casación Laboral negó el amparo constitucional deprecado, al considerar que la decisión que adoptó la Sala de Casación Civil Homóloga no fue el resultado de una interpretación sesgada, arbitraria o caprichosa de su parte o de un claro alejamiento del ordenamiento jurídico. Por el contrario, refirió, la misma se apoyó en discernimientos coherentes y ajustados a la situación fáctica del caso sometido a su consideración, a través de los cuales se develó que la accionante no formuló correctamente la demanda de casación.

LA IMPUGNACIÓN

Notificada del contenido del fallo la accionante lo impugnó. En su criterio, la Sala de Casación Civil sí incurrió en una vía de hecho al declarar inadmisibile la demanda de casación que presentó, pues la norma que invocó es de contenido sustancial de conformidad con el precedente de la

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, en armonía con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 44 del Reglamento Interno de la Corte, la Sala es competente para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.

2. El problema jurídico planteado se resolverá atendiendo la línea jurisprudencial fijada por esta Corporación¹ respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al tratarse en este caso, inadmisión de una demanda de casación, al respecto se ha dicho²:

La Corte ha determinado que la casación es un recurso extraordinario, con fundamento constitucional expreso, que tiene esencialmente una función sistémica, por lo cual no puede confundirse con una tercera instancia para corregir todos los eventuales errores cometidos en los procesos. (Cfr. CC C - 1065 de 2000).

Valga precisar que, la exigencia de los presupuestos lógicos y de debida fundamentación respecto de la demanda de casación, no pueden calificarse como la estructuración de un exceso ritual manifiesto y, en consecuencia, no constituye vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, o cualquier otra garantía fundamental.

Ello, por cuanto en el trámite casacional lo que se juzga es la providencia de segunda instancia, no los hechos y pretensiones expuestos en el proceso correspondiente. Por tal motivo, de ninguna forma puede entenderse que se vulnera el derecho de

Radicado No. 107931
MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Impugnación

una barrera formal para la satisfacción de derechos sustanciales, pues el análisis respecto de estos últimos ya tuvo lugar por parte del juzgado y el Tribunal que adelantaron la actuación.

Por ende, la pretensión formulada por la accionante con el propósito de que el juez de tutela interfiriera en la labor del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral resulta del todo improcedente. Se negará, por tanto, la protección demandada.

Por lo anterior, por regla general, la acción de tutela contra decisiones judiciales es improcedente, pues así lo impone la necesidad de preservar el debido proceso, el principio de juez natural y el de seguridad jurídica, sin embargo, excepcionalmente puede ejercitarse para demandar el amparo de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en donde la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales o especiales de procedibilidad (CC. T-332/06), o cuando el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico resulta ineficaz, evento en el cual procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En este caso, se descarta la presencia de causales de procedibilidad, pues la providencia judicial que se pretende dejar sin efecto en virtud del mecanismo de amparo no es el

obedece a la aplicación de la normatividad y jurisprudencia vigente; con ésta no se ha vulnerado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental de la accionante; ni con ocasión de ella se le causa un perjuicio irremediable.

Entendiendo que la tutela no es una herramienta jurídica adicional, que en este evento, se convertiría prácticamente en una cuarta instancia, no es adecuado plantear por esta senda la incursión en una causal de procedibilidad originada en que la decisión proferida por la Sala homóloga Civil, arribando a conclusiones improcedentes, al considerar vulnerado el debido proceso por el hecho de que no se hayan estudiado de fondo los argumentos de la demanda de casación, dado que no se atendieron las técnicas establecidas para presentar la misma.

Justamente, respecto de la naturaleza de dicho recurso extraordinario, la Sala de Casación Civil ha señalado que³:

«El recurso de casación tiene la condición de extraordinario en tanto no pretende una revisión del asunto en litigio, sino la defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, la unificación de la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucionales, la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado colombiano, y la reparación del agravio inferido a las partes, según el artículo 333 del Código General del Proceso.

Por esta naturaleza, los artículos 344, 346 y 347 ibidem establecen un listado de requerimientos para la demanda de casación, so pena de inadmisión de la misma.

[P]ara que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que le sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida (Art. 373-4 C. de P.C.) (AC, 28 nov. 2012, rad. n.º 2010-00089-01, reiterada en providencia 11 may. 2010, rad. n.º 2004-00623-01).

2. Delanteramente se advierte que el estudio de los embistes será clausurado, por la ausencia de precisión sobre las normas sustanciales cuya desatención se imputó al Tribunal, aspecto esencial en los ataques que se enarbolan por las causales primera y segunda, como sucedió en el sub lite.

2.1. El parágrafo 1º del artículo 344 prescribe que, «[c]uando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, será suficiente con señalar cualquiera disposición de esta naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada».

Dicho en otras palabras, corresponde al promotor argumentar la forma en que el fallador de segundo grado violó uno de aquellos cánones que crean, modifican o extinguen vínculos jurídicos concretos, siempre que éste sea relevante para la resolución del caso (Cfr. SC, 20 en. 1995, exp. n.º 4305; AC, 4 sept. 1995, exp. n.º 5555; AC, 25 oct. 1996, exp. n.º 6228; AC, 7 dic. 2001, rad. n.º 1999-0482-01; AC, 5 ag. 2009, rad. n.º 1999-00453-01; AC1762, 7 ab. 2014, rad. 2008-00094-01; entre otras).

Por esta razón, «si el interesado no relacionó el precepto que consideraba vulnerado, no puede la Corte emprender el examen de un ataque montado en una causal concebida para defender el

Bajo este entendido, no es acertado afirmar que la via de hecho se configuró al exigirse las formalidades que el ordenamiento jurídico establece para el recurso extraordinario de casación.

Además, no le asiste razón a la accionante cuando recalca la supuesta arbitrariedad de la decisión judicial que cuestiona, pues de la lectura del auto de casación se puede colegir que se aplicó la normatividad y jurisprudencia vigente al caso para concluir que resultaba inadmisibile la demanda de casación presentada al no atribuirse en los cargos la violación de una norma de naturaleza sustancial.

Si bien la actora planteó que la Sala de Casación Civil se apartó de su propio precedente por no darle la categoría de norma sustancial al artículo 1º de la Ley 54 de 1990, tal afirmación no es más que una interpretación aislada del auto censurado, pues la misma autoridad accionada sostuvo que mediante providencia AC2832-2018 de 21 de febrero de 2018, rad. No. 05266-31-10-001-2013-00630-01 que recogia los precedentes anteriores, había descartado al artículo 1º de la Ley 54 de 1990 como norma de estirpe sustancial.

En una cita que en extenso hizo la Sala de Casación Civil de la decisión señalada, indicó:

Bajo este entendido, no es acertado afirmar que la vía de hecho se configuró al exigirse las formalidades que el ordenamiento jurídico establece para el recurso extraordinario de casación.

Además, no le asiste razón a la accionante cuando recalca la supuesta arbitrariedad de la decisión judicial que cuestiona, pues de la lectura del auto de casación se puede colegir que se aplicó la normatividad y jurisprudencia vigente al caso para concluir que resultaba inadmisible la demanda de casación presentada al no atribuirse en los cargos la violación de una norma de naturaleza sustancial.

Si bien la actora planteó que la Sala de Casación Civil se apartó de su propio precedente por no darle la categoría de norma sustancial al artículo 1º de la Ley 54 de 1990, tal afirmación no es más que una interpretación aislada del auto recurrido, pues la misma autoridad accionada sostuvo que mediante providencia ACC2832-2018 de 21 de febrero de 2018, rad. No. 05266-31-10-001-2013-00230-01 que recoge los precedentes anteriores, había descartado al artículo 1º de la Ley 54 de 1990 como norma de estricto sustancial.

En una cita que en extenso hizo la Sala de Casación Civil de la decisión señalada, indicó:

Radicado No. 107931
MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Impugnación

extraiga la creación, modificación o extinción de una situación jurídica concreta (...)
(...)

Lo que se recordó recientemente en cuanto al primero en CSJ AC2534-2017 al indicar que

[e]l recurrente manifestó en la primera acusación que se quebrantó el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, disposición que no tiene naturaleza sustancial, tal y como lo ha defrito la Sala en otras oportunidades. Tal norma establece que: A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho (...) Ese precepto, como la Corte ha tenido la oportunidad de precisar, no declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, pues es meramente defnitorio del fenómeno jurídico allí previsto y de los sujetos que lo estructuran». (CSJ. AC. 28. feb. 2005, rad. 2001-670, reiterado en AC. 22. sep. 2014. rad. 2010-00551-01) (AC2832-208 de 21 de febrero de 2018, rad. n° 05266-31-10-001-2013-00630-01)»

Fluye entonces evidente que la autoridad judicial accionada sustentó su decisión en criterios que distan de ser subjetivos o carente de razones, pues lo hizo amparado en la normatividad y jurisprudencia de la misma Corporación que

producto de un juicio irracional, ya que se encuentra amparado en la independencia y autonomía judicial, que también son protegidas por la Carta Política, y que al estar desprovista de subjetividad, no puede ser decaída por este mecanismo tutelar.

Vistas así las cosas, independientemente de la interpretación particular que al respecto tiene la demandante sobre el tema, no ve la Sala que la decisión que se pone en tela de juicio esté alejada del ordenamiento jurídico ni comprometedor de los derechos fundamentales que haga necesaria la intervención del juez de tutela, luego los reparos que se hacen a la misma se ofrecen intrascendentes.

Insiste la Sala, la acción de tutela no se orienta a reabrir el debate de las pretensiones en litigio a partir de nuevas argumentaciones, su objeto está únicamente en determinar si la providencia judicial atacada ha desbordado el marco constitucional dentro del cual debe producirse y vulnera derechos fundamentales del afectado, situación que aquí no sucedió.

Por todo lo anteriormente expuesto, al no advertirse vulneración de derechos fundamentales de la parte actora, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la

RESUELVE

- 1. **Confirmar** el fallo recurrido, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. **Notificar** a las partes de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3. **Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Cumplase


JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
 Secretaria